



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE SERVICIOS OFRECIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley es regular la actividad de los prestadores que ofrecen servicios a través de plataformas digitales y se sirven de estas para la ejecución de dichos servicios, así como delimitar los derechos y obligaciones que rigen su relación contractual con los operadores de plataformas.

Artículo 2°.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Prestadores de servicios a través de plataformas: a las personas humanas que prestan de manera independiente servicios ofrecidos por medio de plataformas digitales y se sirven de estas para la ejecución de dichos servicios.
- b) Operadores de plataformas: a las personas humanas o jurídicas que, mediante la gestión de plataformas digitales, actúan como intermediarios entre los usuarios de plataformas y quienes prestan servicios ofrecidos por medio de ellas.
- c) Usuarios de plataformas: a las personas humanas o jurídicas que contratan servicios ofrecidos por medio de plataformas digitales.
- d) Plataformas digitales: a los sistemas informáticos gestionados por los operadores de plataformas por medio de los cuales los prestadores de servicios a través de plataformas ofrecen sus servicios a los usuarios de plataformas.
- e) Servicios de entrega de última milla: a los servicios de retiro, distribución, reparto y/o entrega de bienes ejecutados por los prestadores de servicios a través de plataformas en beneficio de los usuarios de plataformas.
- f) Servicios de transporte de personas: a los servicios de transporte público y/o privado de pasajeros, ejecutados por los prestadores de servicios a través de plataformas en beneficio de los usuarios de plataformas.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. El presente régimen será de aplicación a las relaciones entre los prestadores de servicios a través de plataformas y los operadores de plataformas cuando tuvieran por objeto el ofrecimiento por medio de plataformas digitales de servicios de entrega de última milla, de transporte de personas u otros para su contratación por terceros cuando concurren todos los caracteres de la modalidad contractual previstos en el Capítulo II de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO II

CARACTERES DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL

Artículo 4°.- Caracteres. Los prestadores de servicios a través de plataformas cuyos contratos se adapten a todos y cada una de los caracteres establecidos en el presente Capítulo, no podrán ser considerados trabajadores dependientes.

Artículo 5°.- Autonomía. Los prestadores de servicios a través de plataformas tienen el derecho a gestionar de manera autónoma la cantidad de tiempo y la frecuencia de conexión a las plataformas digitales para ofrecer sus servicios.

Artículo 6°.- Ofrecimiento de servicios a través de múltiples plataformas. Los prestadores de servicios a través de plataformas conservan la libertad de ofrecer sus servicios en una o más plataformas digitales.

Artículo 7°.- Negativa a aceptar servicios. Los prestadores de servicios a través de plataformas tienen la facultad de rechazar los servicios que les fueran asignados por los operadores de plataformas.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 8°.- Inicio de la relación. La relación objeto de regulación por la presente ley se perfecciona con la aceptación por parte del prestador de servicios a través de plataformas de los términos de contratación y su consiguiente recepción por parte del operador de plataformas.

Artículo 9°.- Contenido mínimo. Los contratos celebrados entre los prestadores de servicios a través de plataformas y los operadores de plataformas deberán informar, al menos, sobre:

- a) las condiciones generales de prestación de los servicios a través de la plataforma digital;
- b) las variables que determinan la retribución de los prestadores de servicios a través de plataformas;
- c) los criterios utilizados para la asignación de los servicios a los prestadores de servicios a través de plataformas;
- d) la designación de un domicilio en el país a efectos de las comunicaciones y notificaciones judiciales, administrativas o de naturaleza análoga;
- e) la designación de un canal oficial de atención humana a las consultas y reclamos de los prestadores de servicios a través de plataformas y;
- f) las causales de extinción del contrato y su forma de comunicación.

Artículo 10.- Modificaciones. Cualquier modificación de los términos contractuales deberá ser informada por el operador de plataformas y aceptada por el prestador de servicios a través de plataformas para su entrada en vigencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 11.- Accesibilidad. Los operadores de plataformas, en todo momento, deberán garantizar a los prestadores de servicios a través de plataformas la posibilidad de acceder a los términos contractuales.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 12.- Obligaciones de los operadores de plataformas. Es obligación de los operadores de plataformas:

- a) proveer a los prestadores de servicios a través de plataformas la información necesaria para la ejecución de los servicios;
- b) dar a conocer a los prestadores de servicios a través de plataformas, de modo previo, las características de los servicios que les asigne;
- c) proporcionar a los prestadores de servicios a través de plataformas información clara y transparente sobre los términos de la relación, el cálculo de la retribución, las condiciones de pago y los protocolos de seguridad en el desarrollo de la actividad;
- d) abonar a los prestadores de servicios a través de plataformas la retribución pagada por los usuarios de plataformas, en aquellos casos que actúen como intermediarios de dicho pago;
- e) cuando actúen como intermediarios del pago de propinas de los usuarios de plataformas, poner a disposición de los prestadores de servicios a través de plataformas los montos percibidos, no pudiendo realizar descuentos o deducciones de ningún tipo;
- f) ofrecer capacitaciones, en forma periódica, a los prestadores de servicios a través de plataformas;
- g) proporcionar a los prestadores de servicios a través de plataformas un canal oficial de atención personalizada, asegurando la disponibilidad de asistencia humana para resolver consultas, brindar orientación y atender cualquier necesidad relacionada con la actividad;
- h) resguardar el cumplimiento de un tiempo de desconexión mínimo del prestadores de servicios a través de plataformas de doce horas dentro de un período de veinticuatro horas;
- i) asegurar a los prestadores de servicios a través de plataformas contra todo daño por responsabilidad civil, accidentes y cualquier otro riesgo inherente a la ejecución del servicio, cubriendo indemnizaciones por incapacidad temporal o permanente, fallecimiento, gastos de internación, traslado y farmacéuticos y;
- j) respetar los principios para la gestión de plataformas digitales establecidos en el artículo 15 de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 13.- Beneficios. Los operadores de plataformas podrán otorgar a los prestadores de servicios a través de plataformas beneficios adicionales a los establecidos en la presente ley sin que ello constituya indicio alguno de relación de subordinación o de dependencia.

Artículo 14.- Principios para la gestión de plataformas digitales. Los operadores de plataformas deberán regirse por los siguientes principios en la gestión de las plataformas digitales:

- a) Debida diligencia. Los operadores de plataformas deberán implementar las medidas preventivas que se correspondan con una debida diligencia para la gestión de los riesgos inherentes a la actividad.
- b) No discriminación. Los operadores de plataformas deben monitorear los mecanismos de decisión automatizada y semiautomatizadas a fin de evitar y corregir cualquier discriminación arbitraria.
- c) Transparencia. Los operadores de plataformas deben informar a los prestadores de servicios a través de plataformas sobre los criterios utilizados para la asignación de servicios, el cálculo de la retribución y otras decisiones automatizadas o semiautomatizadas con incidencia en el desarrollo de la actividad.
- d) Cuestionamiento y revisión humana. Los operadores de plataformas deberán poner a disposición un procedimiento de apelación y revisión humana para las decisiones automatizadas o semiautomatizadas que fueran objeto de cuestionamiento por parte de los prestadores de servicios a través de plataformas.

Artículo 15.- Obligaciones de los prestadores de servicios a través de plataformas. Es obligación de los prestadores de servicios a través de plataformas:

- a) proveer al operador de plataformas, durante el tiempo de conexión, los datos previstos en los términos contractuales, siempre que los mismos se limiten a la información estrictamente necesaria para una adecuada prestación de los servicios;
- b) ejecutar en el tiempo convenido, los servicios que se comprometió a prestar, salvo causa justificada;
- c) ejecutar los servicios conforme a las indicaciones proporcionadas por el operador de plataformas y/o el usuario de plataformas, y según la naturaleza del negocio, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o el exigido por las reglas de su actividad e;
- d) informar al operador de plataformas sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida y rendirle cuentas sobre la ejecución del servicio.

Artículo 16.- El tratamiento de los datos de los prestadores de servicios a través de plataformas por parte de los operadores de plataformas deberá sujetarse a los términos de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales o la norma que la reemplace.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 17.- Extinción de la relación. La relación objeto de regulación por la presente ley se extingue:

- a) por decisión unilateral del prestador de servicios a través de plataformas mediante la comunicación de tal circunstancia al operador de plataformas;
- b) por decisión unilateral del operador de plataformas cuando mediare incumplimiento contractual debidamente documentado, por parte del prestador de servicios a través de plataformas;
- c) por decisión unilateral del operador de plataformas cuando no mediare incumplimiento contractual por parte del prestador de servicios a través de plataformas. Cuando el contratante hubiera prestado servicios en la plataforma digital por un plazo igual o mayor a seis (6) meses, el operador de plataformas deberá avisarle de la decisión adoptada con una anticipación de quince (15) días. En caso de incumplimiento de la obligación de aviso prevista en el presente inciso el operador de plataformas deberá abonar al prestador de servicios a través de plataformas la suma equivalente a la mejor retribución quincenal obtenida en los últimos seis (6) meses y;
- d) por el transcurso del plazo por el que fue otorgado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada, si los hubiere.

El prestadores de servicios a través de plataformas podrá considerar extinta la relación por decisión unilateral del operador de plataformas en caso de transcurrir un plazo de cinco (5) días consecutivos de desconexión unilateral por parte del operador de plataformas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Normas supletorias. Las disposiciones del Código Civil y Comercial serán de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la presente ley.

Artículo 19.- Cláusula transitoria. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad regular una actividad que ha tenido un crecimiento exponencial en los últimos años: la prestación de servicios ofrecidos a través de plataformas digitales. A medida que el uso de aplicaciones y otras herramientas digitales para la provisión de servicios se ha generalizado, es fundamental establecer un marco legal que resuelva cualquier incertidumbre respecto de la calificación jurídica de la relación entre las personas que prestan dichos servicios y las empresas que operan las plataformas, mientras se garantiza la protección de un adecuado estándar de derechos.

El surgimiento y auge de las plataformas digitales ha generado importantes beneficios económicos y sociales. A través de ellas, se prestan servicios que son cada vez más demandados y que satisfacen necesidades sociales de manera eficiente. Estas plataformas también han creado nuevas oportunidades para sectores marginados del mercado laboral, permitiéndoles obtener ingresos mientras que otorga a los trabajadores en actividad la posibilidad de generar ingresos complementarios.

No obstante, la prestación de servicios a través de plataformas digitales posee particularidades que ponen en crisis las estructuras tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, la discusión se ha centrado en determinar si los prestadores de servicios deben ser considerados trabajadores dependientes o si, en cambio, desarrollan su actividad de manera independiente. A pesar de ello, muchos países han logrado superar el debate sobre la naturaleza de la relación en este tipo de actividades y han avanzado con regulaciones que ofrecen mayor certidumbre y garantizan derechos para quienes prestan servicios a través de estos medios.

En Argentina, a pesar de que algunas provincias y municipios han implementado regulaciones locales, aún no existe una norma de carácter nacional que regule la prestación de servicios a través de plataformas digitales. Este vacío normativo ha llevado a que, en la práctica, las relaciones entre los prestadores y las empresas que gestionan las plataformas se rijan por la autonomía sin un marco legal claro que delimite los derechos y obligaciones de las partes involucradas. En este contexto, los operadores de plataformas deben afrontar la incertidumbre respecto a la posible calificación de la relación con los prestadores como de dependencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales, mientras que quienes prestan servicios ofrecidos a través de plataformas quedan expuestos a bajos estándares de protección de derechos en un contexto de vulnerabilidad.

Nuestra legislación no puede obviar la realidad que ha surgido con el crecimiento de las aplicaciones de transporte de personas y reparto de mercadería, las cuales se han convertido en una parte esencial de la cotidianidad del consumo en nuestro país y son utilizadas diariamente por miles de usuarios. El trabajo a través de plataformas ha evolucionado en el mercado laboral, constituyendo una fuente de sustento o un complemento de ingresos para un número significativo de personas. Según un informe de CIPPEC, BID Lab y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2019 ya había alrededor de 160.000 personas prestando servicios a través de plataformas en Argentina.¹

¹ Madariaga, J., Buenadicha, C., Molina, E. y Ernst, C. (2019). Economía de plataformas y empleo ¿Cómo es trabajar para una app en Argentina?, CIPPEC-BID - OIT. Buenos Aires, 2019.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Este fenómeno no es circunstancial, representa una nueva modalidad económica que seguirá desarrollándose y diversificándose hacia nuevos servicios. Por ello, debemos avanzar con una regulación con la flexibilidad necesaria para adaptarse a un entorno en constante cambio. En este sentido, hemos optado por seguir el camino de aquellos países que han establecido normativas que reconocen la modalidad independiente de prestación de servicios ofrecidos a través de plataformas digitales, asegurando al mismo tiempo un adecuado estándar de derechos para los prestadores.

Como antecedentes hemos considerado la Ley 21.431 de la República de Chile, que regula los contratos de trabajadores de empresas de plataformas digitales y establece obligaciones tanto para trabajadores dependientes como independientes.² A su vez, el Decreto-Ley 101 de 2019 de Italia, aprobado por la Ley 128 de 2019 que califica a las relaciones entre prestadores y empresas de plataformas como trabajo autónomo jurídicamente dependiente, consagrando derechos específicos para los prestadores.³ Por último, el caso de la Ley 2016-1088 de Francia que define a los prestadores de servicios a través de plataformas como trabajadores independientes que utilizan plataformas digitales en su actividad profesional, otorgándoles derechos derivados de la responsabilidad social de los operadores de plataformas digitales.⁴

En línea con estos antecedentes, el proyecto que venimos a presentar reafirma la compatibilidad de la economía de plataformas con el trabajo independiente, definiendo los elementos esenciales para dicha calificación: gestión autónoma del tiempo de conexión, libertad para ofrecer servicios en múltiples plataformas y la facultad de rechazar servicios asignados por las plataformas.

Para este universo de prestadores de servicios, el proyecto establece una serie de derechos tales como el acceso a un seguro de responsabilidad civil y contra accidentes personales, acceso a capacitaciones, y la obligación de los operadores de plataformas proporcionar información clara sobre la forma de cálculo de la retribución y otros factores relevantes. Además, el proyecto propone lineamientos sobre la gestión de las plataformas digitales, prohibiendo la discriminación algorítmica y la adopción de decisiones automatizadas y semiautomatizadas sin control humano.

En definitiva, el presente proyecto de ley busca dar seguridad jurídica a una situación de hecho, como es la prestación de servicios ofrecidos a través de plataformas digitales. Para ello, establece un marco normativo que reconoce el carácter independiente de dicha actividad, mientras que garantiza una distribución equilibrada de derechos y obligaciones entre las partes. Por las razones expuestas, solicitamos nos acompañen en el presente proyecto que, además de mejorar la situación de quienes prestan servicios ofrecidos a través de plataformas digitales, asegura las condiciones de previsibilidad y estabilidad necesarias para el desarrollo de la actividad en el país.

JUAN MANUEL LÓPEZ

² República de Chile, Ley 21.430 que modifica el Código de Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios. Fecha de publicación: 11 de marzo de 2022.

³ República Italiana, Decreto-Ley nro. 101 de 3 de septiembre de 2019 del Presidente de la República sobre Disposiciones urgentes para la protección del empleo y para la resolución de crisis empresariales, ratificado por la Ley nro. 128 de 2 de noviembre de 2019.

⁴ República Francesa, Ley nro. 2016-1088 relativa a relativa al trabajo, la modernización del diálogo social y la protección de las trayectorias profesionales